



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	11001334106820250018000
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	COMERCIAL LA CABRERA S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **COMERCIAL LA CABRERA S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contenida en el acta de audiencia del 06 de mayo de 2025, dentro del expediente con radicado No. E-2025-068306¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial²

1.1. Hechos

La apoderada de la sociedad convocante expuso en síntesis como hechos los siguientes:

1.1.1. Manifestó que la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S. presentó declaración de importación No. 032019001823758 el 12 de noviembre de 2019, esto con base factura de venta No. COL 20190901 expedida por Car Parts Desing Trading Company Limited el 08 de agosto de 2019, en la que se observan los valores correspondientes a la mercancía amparada, y la lista de empaque que ampara la declaración de importación de referencia, que discrimina los pesos brutos reales de cada ítem.

1.1.2. Señaló que, teniendo en cuenta los valores anteriores, se realizó la operación aritmética para establecer el cumplimiento del umbral conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017.

1.1.3. Agregó que al realizar la consulta de inventario para el documento de transporte TMS19025968 y la información de los pesos registrada en el mismo BL, se observa una diferencia en los pesos de la mercancía; peso que fue consignado por el usuario operador al momento del ingreso de la mercancía a la Zona Franca.

¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "acta de conciliación".

² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "2.SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf".

1.1.4. De lo expuesto, concluyó que al revisar la operación de manera integral, se advirtió una diferencia de pesos brutos respecto de los consignados en la lista de empaque y los registrados por el usuario operador, puesto que al momento de elaborar la declaración de importación se registró de manera equivocada el peso bruto por error aritmético imputable al prorrateo automático realizado por el sistema informático.

1.1.5. Indicó que por lo anterior la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional mediante requerimiento ordinario No. 1-91-267- 538-403-1 (000297) del 29 noviembre de 2021, solicitó a la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S. y al declarante Agencia de Aduanas Hubermar S.A., para que aportara los documentos e información respecto de la declaración de importación No. 032019001823758 del 12 de noviembre de 2019, bajo el expediente No. IO 2020 2021 5193, el cual fue atendido por la convocante.

1.1.6. Manifestó que, a pesar de la respuesta suministrada ante el requerimiento referenciado en el numeral anterior, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá solicitó nuevamente la misma información mediante requerimiento ordinario No. 1-91-267-538-403-1 (001053) de 31 de agosto de 2022 bajo el expediente IO 2019 2021 5761, el cual fue atendido a través del oficio con radicado No. 091E2022933455 del 03 de octubre de 2022.

1.1.7. Sostuvo que, pese a los esfuerzos de la sociedad por corregir la declaración de importación, la División de la Operación Aduanera dispuso en reiteradas actas que sobre las declaraciones de importación figuraba un requerimiento ordinario y que la mercancía debía ser puesta a su disposición.

1.1.8. Adujo que, conforme a lo anterior, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera emitió la Resolución No. 001608 del 03 de mayo de 2023, en la que se canceló el levante de la declaración de importación No. 032019001823758 del 12 de noviembre de 2019, argumentando que no fue allegado documento mediante el cual se subsanara el error de pesos, dejando al importador en situación de incumplimiento.

1.1.9. Arguyó que contra la decisión anterior interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 003555 de 03 de octubre de 2023, en el sentido de confirmar la cancelación del levante de la declaración de importación, decisión contra la cual se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; asimismo, que se remitió a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá copia de la resolución de cancelación de levante para que se requiera al importador COMERCIAL LA CABRERA S.A.S. a efectos de colocar a disposición de la DIAN la mercancía para su aprehensión.

1.1.10. Señaló que en el curso del expediente administrativo IO 2023 2023 5409, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Bogotá emitió el requerimiento especial aduanero 001127 de 14 de diciembre de 2023, en el que se propuso sancionar al importador comercial La Cabrera S.A.S, por no haber puesto a disposición las mercancías amparadas en la declaración de importación No. 032019001823758 del 12 de noviembre de 2019.

1.1.11. Manifestó que atendido el requerimiento anterior, la División de

Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Bogotá expidió la Resolución No. 1278 de 22 de abril de 2024, en la que se resolvió sancionar a la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S., con multa por valor de cincuenta y dos millones setecientos dieciséis mil pesos (\$52.716.000), por la Comisión de la infracción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, hoy contenido en el artículo 72 del Decreto ley 920 de 2023.

1.1.12. Indicó que, por medio del oficio con radicado No. 048E2024017991 de 21 de mayo de 2024, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión anterior, por lo que mediante Resolución No. 3366 de 15 de octubre de 2024, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales confirmó la sanción impuesta en la Resolución No. 1278 de 22 de abril de 2024.

1.2. Pretensiones

1.2.1. La sociedad convocante solicitó lo siguiente³:

“1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones Nos. 001278 de 22 de abril de 2024 y 3366 de 15 de octubre de 2024, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho al importador sociedad COMERCIAL LA CABRERA S.A.S identificada con NIT 900.321.659-5, ordenándose el archivo del proceso de cobro de la sanción impuesta por un valor total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$52.716.000).

En ese sentido, se incluye de manera concreta el valor que en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, no ha de cobrarse a mi representada”.

1.3. Trámite de la conciliación extrajudicial

1.3.1. El 13 de febrero de 2025 la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial⁴, la cual fue asignada por reparto para su conocimiento a la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de febrero de 2025⁵.

1.3.2. Mediante auto del 26 de febrero de 2025 la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial para que se corrigieran los siguientes yerros: i) indicar las razones jurídicas que justifiquen que la parte convocada presente una fórmula de arreglo

³ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “6.SUBSANACIÓN.pdf” - Fl. 7 y 8.

⁴ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “1.E-2025-068306.pdf”.

⁵ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “5.P127-INADMISORIO E-2025-068306-1441.pdf”.

y ii) indicar el valor que se aspira obtener de la entidad pública citada de lograrse un acuerdo conciliatorio.

1.3.3. Mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2025 se allegó escrito de subsanación⁶.

1.3.4. A través de auto del 02 de abril de 2025 la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación⁷.

1.3.5. Por medio de proveído del 02 de abril de 2025, el Despacho de la Procuraduría reprogramó la audiencia para el día 22 de abril de 2025⁸.

1.3.6. En la audiencia celebrada el 22 de abril de 2025⁹, la parte convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 25 del 2 de abril de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad COMERCIAL LA CABRERA SAS, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 1278 del 22 de abril de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso la sanción aduanera por la infracción prevista en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, por no poner a disposición la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2218 de 2017, y la Resolución No. 3366 del 15 de octubre de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma seccional que resolvió el recurso de reconsideración. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IO 2023 2023 5409.

Este estudio se identifica así: Ficha técnica No. 13424, ID 15563, ID Ekogui 1604728 ficha Ekogui 319976.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al transgredir el artículo 2 del Decreto 920 de 2023 por no encontrarse tipificada la conducta en la norma o en una disposición legal.

⁶ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “6.SUBSANACIÓN.pdf”.

⁷ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “7.PJ127-URGENTE-Auto admisorio subsanación conciliación E-2025-068306-1441.pdf”.

⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “11.PJ127-Auto fija nueva fecha y reconoce personerías Conciliación E-2025-068306-1441.pdf”.

⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “15.PJ127-ACTA ACUERDO TOTAL SUSPENSIÓN AUDIENCIA CONCILIACIÓN E-2025-068306-1441.pdf”.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede la conciliación teniendo en cuenta, que la norma que sirvió de fundamento para la cancelación del levante, efectuada mediante la Resolución 001608 del 03 de mayo de 2023, perdió fuerza ejecutoria, toda vez que el Decreto 2218 de 2017 sufrió decaimiento, en atención a que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, mediante sentencia C-441 de 2021, fue declarado inexecutable, por lo cual en la fecha de expedición del acto sancionatorio, esto es el 22 de abril de 2024, no era procedente imponer al convocante la sanción prevista en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, con fundamento en el hecho que las mercancías se encontraban incursas en la causal de aprehensión del artículo 10 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos¹ Resolución No. 1278 del 22 de abril de 2024 y la Resolución No. 3366 del 15 de octubre de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no encontrarse tipificada la conducta en el Decreto 920 de 2023 o en una disposición de carácter legal.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

- 1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad COMERCIAL LA CABRERA SAS, en cuantía de Cincuenta y Dos Millones Setecientos Dieciséis Mil pesos M/cte. (\$52.716.000).*
- 2. Comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, para que se abstenga de iniciar el cobro contra el importador. La comunicación para este efecto será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN.*
- 3. Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá para que se excluya del registro del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) en lo relacionado con los actos administrativos conciliados”¹⁰.*

A su vez, la apoderada de la sociedad convocante aceptó en su integridad la formula conciliatoria propuesta.

En esta misma ocasión el Procurador Judicial decretó pruebas a cargo de la DIAN, las cuales corresponden a las referidas en la Certificación No. 11109 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y que sirvieron de soporte a la decisión de conciliar, por lo tanto, suspendió la audiencia y estableció como nueva fecha para su continuación el 06 de mayo de 2025.

1.3.7. Por auto del 28 de abril de 2025, el Despacho de la Procuraduría indicó que mediante memorial radicado el 25 de abril de 2025 la apoderada de la DIAN allegó las pruebas decretadas y corrió traslado de estas a la parte convocante¹¹.

¹⁰ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “14.Comité DIAN-Caso 1441.pdf”.

¹¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “17.P127-Auto Incorpora y traslada pruebas Conciliación E-2025-068306-1441.pdf”.

1.3.8. Finalmente, a través de proveído del 06 de mayo de 2025, el Procurador Judicial consideró que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reunía los demás requisitos exigibles por la Ley, por lo que dispuso de enviar el acta, junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República y a los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹².

2. Actuación procesal

2.1. El acta de acuerdo conciliatorio y sus anexos fueron radicados el 07 de mayo de 2025¹³, correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho, según acta del 12 de mayo de 2025¹⁴, el cual ingresó al Despacho el 01 de julio de 2025¹⁵ para decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S. pretende evitar la posible interposición de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía se estimó en Cincuenta y Dos millones Setecientos Dieciséis mil pesos (\$52.716.000), la cual no excede los 500 S.M.M.L., este Juzgado es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad convocante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Marco normativo

La conciliación prevista en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, constituye un mecanismo de resolución de conflictos que conlleva a que las partes formulen por sí mismas la solución del conflicto que entre ellas se suscite con la ayuda de un tercero neutral.

Particularmente, la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el capítulo I, Título V de la referida Ley, y definida en el artículo 88 Ibidem como *“...un mecanismo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”*.

Con arreglo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 le corresponde al Juez o Corporación competente impartir la

¹² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)” - archivo: “DEMANDA07052025_083926” - Link “CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306” - archivo: “18.PJ127-ACTA ACUERDO TOTAL AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL E-2025-068306-1441.pdf”.

¹³ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Sama. Archivo: “3Radicacionofic_1258287pdf(.pdf)”.

¹⁴ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Sama. Archivo: “1Radicacionofic_068202500180pdf(.pdf)”.

¹⁵ Visto en el índice 00003 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

aprobación o improbación judicial del acuerdo conciliatorio total o parcial que hubiesen pactado las partes, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la misma normativa:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

3. Caso concreto

De acuerdo con el marco normativo, para decidir acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S. contenida en el acta de audiencia del 06 de mayo de 2025, este Despacho analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que se las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar

En el presente caso se advierte que las partes que intervinieron en la conciliación bajo estudio son: Comercial La Cabrera S.A.S. en calidad de convocante, sociedad que acudió al trámite de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderada judicial la profesional en derecho Adriana Patricia Buelvas Reales identificada con cedula de ciudadanía No. 45.715.853 y portadora de la T.P 165.082¹⁶, quien posteriormente le sustituyó poder a la profesional en derecho Alejandra Milena Cova Rivera¹⁷ y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como convocada, entidad que igualmente actuó por conducto de apoderada¹⁸.

Adicionalmente se encuentra probado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acogió las recomendaciones emitidas por el Comité de Conciliación contenidas en el certificado No. 11109¹⁹.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en el entendido en que las partes tenían la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, además que la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos era la autoridad competente para tramitar la conciliación bajo examen.

3.2. Pruebas

Dentro del expediente del trámite de la conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas las siguientes:

3.2.1. Copia de la Resolución No. 001278 del 22 de abril de 2024, por medio del cual se sanciona a la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S.²⁰.

3.2.2. Copia de la Resolución No. 3366 del 15 de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y su constancia de notificación²¹.

3.2.3. Copia de la declaración de importación 032019001823758 del 12 de noviembre de 2019 y sus anexos²².

3.2.4. Copia de acta de rechazo o devolución No. 03-297-2021-DEV-006214 del 28 de diciembre de 2021²³.

¹⁶ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - Carpeta "4.ANEXOS" - archivo: "PODERYANEXOSLACABRERA.pdf".

¹⁷ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - Archivo: "9.Sustitución apoderada parte convocante.pdf".

¹⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - Archivo: "10.Solicitud de reprogramación parte convocada.pdf" - Fl. 4.

¹⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "14.Comité DIAN-Caso 1441.pdf".

²⁰ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "2.SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf" - Fls. 14 a 36.

²¹ Ibidem. Fls. 38 a 53.

²² Ibid. Fls. 54 a 60.

²³ Ib. Fl. 61 y 83.

3.2.5. Copia de acta de rechazo o devolución No. 03-297-2022-DEV-002393 del 13 de diciembre de 2022²⁴.

3.2.6. Copia de acta de rechazo o devolución No. 03-297-2022-DEV-002520 del 11 de octubre de 2022²⁵.

3.2.7. Copia de acta de rechazo o devolución No. 03-297-2022-DEV-002544 del 13 de octubre de 2022²⁶.

3.2.8. Copia del acta de inspección No. 032019000058005 del 13 de noviembre de 2019²⁷.

3.2.9. Copia del acta de inspección No. 032019001823758-5²⁸.

3.2.10. Copia del acta de inspección No. 032019001823759-5²⁹.

3.2.11. Copia del acta de inspección No. 032019000058006 del 13 de noviembre de 2019³⁰.

3.2.12. Copia del acta de inspección No. 032019001823760-0³¹.

3.2.13. Copia del acta de inspección No. 032019001823761-8³².

3.2.14. Copia del acta de inspección No. 032019001823762-5³³.

3.2.15. Copia del acta de inspección No. 032019001823763-2³⁴.

3.2.16. Copia del acta de inspección No. 032019001823764-1³⁵.

3.2.17. Copia del acta de inspección No. 032019000058007 del 13 de noviembre de 2019³⁶.

3.2.18. Copia de la declaración de importación 032019001823765-7³⁷.

3.2.2. Copia del certificado No. 11109 del 08 de abril de 2025 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales³⁸.

3.2.3. Copia del expediente administrativo No. 5409³⁹.

²⁴ Ib. Fl. 62 y 84.

²⁵ Ib. Fl. 63 y 85.

²⁶ Ib. Fl. 64 y 86.

²⁷ Ib. Fls. 66 y 67.

²⁸ Ib. Fls. 68 y 69.

²⁹ Ib. Fl. 70.

³⁰ Ib. Fls. 72 y 73.

³¹ Ib. Fls. 74 y 75.

³² Ib. Fl. 76.

³³ Ib. Fl. 77.

³⁴ Ib. Fl. 78.

³⁵ Ib. Fl. 79.

³⁶ Ib. Fl. 80 y 81.

³⁷ Ib. Fl. 82.

³⁸ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "14.Comité DIAN-Caso 1441.pdf".

³⁹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - carpeta "16.PRUEBASACARGODELADIAN".

3.3. Caducidad del medio de control

El presente requisito se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a demandar, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 003366 del 15 de octubre de 2024 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada de manera personal mediante el correo electrónico enviado el mismo día⁴⁰.

En suma, el término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 16 de octubre de 2024 y hasta el 16 de febrero de 2025.

En tal escenario, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de febrero de 2025⁴¹, se tiene que la misma fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

3.4. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso este Despacho advierte que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público del Estado como quiera que:

(i) El asunto objeto de conciliación se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas que reposan en el expediente.

(ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales concilió las pretensiones deprecadas por la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S. con base en el contenido del certificado No. 11109 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁴².

(iii) La conciliación versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1278 del 22 de abril de 2024 y 3366 del 15 de octubre de 2024, mediante las cuales se sancionó a la sociedad convocante y se resolvió el recurso de reconsideración deprecado, pues en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fundamentó la cancelación de levante en una norma que había perdido fuerza ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que el Decreto 2218 de 2017 sufrió decaimiento en atención a que el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-441 de 2021, por lo cual a la fecha que se expidió el acto administrativo sancionatorio no era procedente imponer la sanción

⁴⁰ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "2.SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS.pdf" - Fl. 52.

⁴¹ Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "1.E-2025068306.pdf".

⁴² Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250018000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "2Radicacionofic_72f0353cc07d4d3d95c8(.zip)" - archivo: "DEMANDA07052025_083926" - Link "CONC-1441-SOLICITUD E-2025-068306" - archivo: "14.Comité DIAN-Caso 1441.pdf".

prevista en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, con fundamento en el hecho que las mercancías se encontraba incursas en la causal de aprehensión del artículo 10 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018.

(iv) En efecto, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que la entidad convocada fundamentó la imposición de la sanción en la aplicación equivocada del artículo 10 del Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 de 2018, al considerar que las mercancías se encontraban incursas en la causal de aprehensión, pues a la fecha en que fue impuesta la sanción, la norma en que se sustentó había perdido fuerza ejecutoria, pues el Decreto 2218 de 2017 sufrió decaimiento en atención a que el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, fue declarado inexequible mediante sentencia C-441 de 2021.

(v) Adicionalmente, se evidencia en el *sub examine* la conciliación recae sobre actos administrativos de carácter particular y en tal sentido se conciliaron los efectos económicos del mismo de manera que no habrá lugar a exigir el pago de la sanción impuesta.

Así las cosas, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la entidad demandada sobre la ilegalidad de los actos acusados, tal y como se señaló en esta providencia.

3.5. Que el acuerdo conciliatorio no contiene asuntos no conciliables

Al respecto, se precisa que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2020 antes citado, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue avalado por el Ministerio Público no versa sobre asuntos tributarios; ni se deriva de la celebración de un contrato estatal que deba ser ventilado en el curso de un proceso ejecutivo; como se mencionó anteriormente sobre el mismo no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y la sociedad convocante agotó la sede administrativa con la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1278 del 22 de abril de 2024.

4. Conclusión

En consecuencia, la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad Comercial La Cabrera S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el acta de audiencia del 06 de mayo de 2025, dentro del expediente con radicado No. E-2025-068306, será aprobada como quiera que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial, no se advierte ningún vicio que lo invalide, y reúne los requisitos establecidos en la Ley para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Primera,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **COMERCIAL LA CABRERA S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en el acta de audiencia del 06 de mayo de 2025, dentro del

expediente con radicado No. E-2025-068306, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, el acta de audiencia del 06 de mayo de 2025 y el presente proveído harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la sociedad **COMERCIAL LA CABRERA S.A.S.**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la **PROCURADURÍA CIENTO VEINTISIETE (127) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MAVG

Firmado Por:

Jimmy Christian Rodríguez Caicedo

Juez

Juzgado Administrativo

68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d47882935f65e6104d578f228e50a2601e204643b5e39950a9d7b38b9a96b95**

Documento generado en 11/07/2025 07:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>